

**JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 8
DE MADRID**

IC 234/14-2ª

(Concurso V. 343/13)

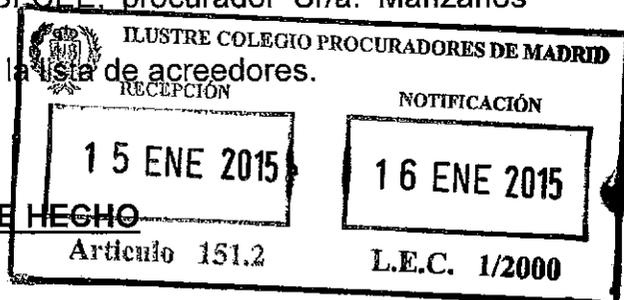
SOCIEDAD DE FOMENTO DE LA CRÍA CABALLAR EN ESPAÑA (SFCEE)

SENTENCIA

En Madrid, a 12 de enero de 2015

Vistos por mí, Francisco de Borja Villena Cortés, magistrado de este Juzgado, en juicio oral y público los autos registrados entre los de su igual clase con el nº arriba referenciado, identificado el proceso por los siguientes elementos:

- Tipo de procedimiento: Incidente concursal
- Parte actora: SOCIEDAD ESTATAL HIPÓDROMO DE LA ZARZUELA, SA,
- Parte demandada: 1.- ADMINISTRACIÓN CONCURSAL (AC) del concurso voluntario de SFCEE 2.- SFCEE, procurador Sr/a. Manzanos Llorente.
- Pretensión deducida: Impugnación de la lista de acreedores.
- Cuantía de la acción: No fijada.



ANTECEDENTES DE HECHO

(1).- DEMANDA. Se interpuso escrito de demanda por la parte actora, como incidente del proceso concursal, con el contenido peticional que sigue:

**Suplico: "-Exclusión de la partida relativa a derechos de imagen inherentes a las carreras (tanto los derechos de imagen individual como los audiovisuales), habida cuenta de que, conforme a lo expuesto más arriba, tales derechos no corresponden en modo alguno a SFCEE, sino a las sociedades organizadoras de las carreras y en particular, en el supuesto que nos ocupa, a HZ. –Exclusión de la partida relativa a base de datos oficial de las carreras por no constar registrada dicha base de datos a favor de la SFCEE ante la APD. –Asimismo debe modificarse el inventario en relación a los saldos deudores que SFCEE pretende ostentar en relación a HZ con objeto de ajustarlos a las cantidades que a día de hoy resultan pendientes de pago por parte de HZ y que ascienden a la cuantía de 24.789,50 euros, en concepto de los servicios prestados en meses de febrero y marzo, excluyendo los 29.156,66 euros consignados en el inventario cuyo origen resulta desconocido a HZ. Por otro lado, debe actualizarse el inventario en cuanto a la relación de deudores a los importes realmente debidos y pendientes de pago en la actualidad, todo ello sin perjuicio del carácter dinámico e informativo del mismo. –En último término se solicita, se impongan las costas procesales a la administración concursal conforme a lo dispuesto en el artículo 394 LEC."*

Mediante Providencia fue admitida a trámite la citada demanda, con emplazamiento de la demandada por 10 días, para comparecer y contestar.

(2).- CONTESTACIÓN DE LA AC. Dedujo contestación con la solicitud que se recoge seguidamente:

**Suplico: "dicte sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda, con imposición de costas al actor".*

(3).- CONTESTACIÓN DEL DEUDOR CONCURSADO. Se presento por la concursada escrito de contestación con el contenido peticional siguiente:

**Suplico: "tenga por formulada la oposición a la impugnación presentada por SOCIEDAD ESTATAL HIPÓDROMO DE LA ZARZUELA, dictando en su día sentencia por la que se desestime íntegramente, con expresa imposición de costas a la sociedad acreedora SOCIEDAD ESTATAL HIPÓDROMO DE LA ZARZUELA".*

(4).- CIERRE. Al no haberse solicitado por ninguna parte la celebración de vista, se dictó nueva Providencia dando por cerrada la pieza incidental, habiéndose observado todas las prescripciones y formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Objeto de procedimiento.

(1).- Pretensión impugnatoria. Por la sociedad estatal HIPÓDROMO DE LA ZARZUELA SA, en calidad de interesado, se impugna el Informe del art. 75 LC, de la AC del concurso de SOCIEDAD DE FOMENTO DE LA CRÍA CABALLAR DE ESPAÑA, con el fin de que del Inventario de la masa activa de dicho Informe se excluyan (i).- los derechos de imagen tanto individual como de soporte audiovisual, generados en las carreras hípicas; (ii).- la partida sobre la existencia de base de datos oficial de tales carreras; y (iii).- el derecho de crédito frente a HIPÓDROMO DE LA ZARZUELA SA por cuantía de 29.156€.

Ello se basa en la afirmación de que: (i).- la exclusiva titular de los derechos de imagen no es otra que HIPÓDROMO DE LA ZARZUELA SA, y no SOCIEDAD DE FOMENTO DE LA CRÍA CABALLAR DE ESPAÑA, de hecho tales derechos de imagen son de las entidades organizadoras de las competiciones, y los colectivos no existen, al ser siempre individuales; (ii).- no existe constancia alguna de base de datos registrada en la Agencia Española de Protección de Datos a favor de SOCIEDAD DE FOMENTO DE LA CRÍA CABALLAR DE ESPAÑA; y (iii).- se desconoce por completo de donde resulta el pretendido derecho de crédito contra HIPÓDROMO DE LA ZARZUELA SA por la suma de 29.156€, ya que a lo sumo cabría facturar los servicios prestados por SOCIEDAD DE FOMENTO DE LA CRÍA CABALLAR DE ESPAÑA en los meses de febrero y marzo de 2014, en la suma de 24.789€, IVA incluido.

(2).- Posición de la parte demandada. La AC se opone, al entender que (i).- los derechos de imagen, sea cuales fueran, se encuentran expresamente cedidos a SOCIEDAD DE FOMENTO DE LA CRÍA CABALLAR DE ESPAÑA, mediante

contratos al respecto; (ii).- existe materialmente una base de datos relativa a las participaciones y resultados de las carreras hípicas; y (iii).- el crédito contra HIPÓDROMO DE LA ZARZUELA SA resulta del Libro Mayor de SOCIEDAD DE FOMENTO DE LA CRÍA CABALLAR DE ESPAÑA, conforme a los movimientos de cobros y pagos en relación con tal deudor de la sociedad concursada.

Alcance del contenido del Inventario y su impugnación.

(3).- Con carácter de antecedente, debe recordarse que el Inventario del Informe de la AC, del art. 75 LC, tiene una mera finalidad informativa, esto es, divulga a los interesados aquello que se estima existente en activo del patrimonio del deudor, pero carece de fuerza jurídica vinculante, por lo que la inclusión de bienes y derechos en tal Inventario no significa de modo inmediato ni la existencia misma de los bienes o derechos, ni su titularidad a favor del deudor concursado, así como tampoco la plena seguridad sobre la valoración otorgada a tales bienes, salvo en el caso del procedimiento específico de valoración del art. 94.5 LC, para el cálculo del valor de las garantías jurídico reales.

Este tipo de controversias, sobre la existencia y cuantía efectiva de los bienes y derechos incluidos en el Inventario, se resuelve en fase de liquidación, cuando la pretensión de venta de los bienes revela su existencia o no, su valor y su titularidad, la que en su caso debe ser discutida ante los tribunales competentes para ello. Y lo mismo ocurre respecto de los derechos del deudor concursado contra terceros, los que deben ser realizados extramuros del concurso, ex art. 8 LC, y en cuyos procesos de realización para hacerlos efectivos se discutirá su existencia y cuantía.

(4).- Por tanto, el objeto de impugnación de tales extremos, frente al Inventario, no tiene otro alcance que el de la corrección formal del contenido de dicho documento, y el examen de la regularidad procesal en su confección, a los efectos de lograr, dentro de lo posible, la difusión de la imagen patrimonial más fiel del deudor concursado por parte de aquel Informe del art. 75 LC. Todo ello, claro está, sin perjuicio de una valoración sobre el recto actuar de la AC en caso de la disparidad evidente entre el contenido del Inventario y la realidad patrimonial del deudor.

Inclusión de los derechos de imagen.

(5).- Planteamiento. Por parte de HIPÓDROMO DE LA ZARZUELA SA se limita a negar la existencia de los derechos colectivos de imagen, por ser siempre de personas individuales, las que participan o intervienen en las carreras de caballos, como eventos públicos, tales como jockeys, preparadores, dueños...; y en que de existir cualquier derecho de imagen susceptible de explotación el mismo no correspondería a SOCIEDAD DE FOMENTO DE LA CRÍA CABALLAR DE ESPAÑA, sino a los concretos organizadores de dichas carreras.

(6).- Valoración fáctica. De siempre acuerdo con lo expuesto en los dos FFJJ (3) y (4) de esta sentencia, sobre el valor relativo de esta clase de impugnaciones de Inventario, han de señalarse los siguientes hechos:

(i).- SOCIEDAD DE FOMENTO DE LA CRÍA CABALLAR DE ESPAÑA mantiene desde el 17 de octubre de 1983 con RTVE, para la transmisión televisiva

de las carreras de caballos, un contrato en el que se reconoce a aquella como titular de los derechos de imagen generados por tales eventos [doc. nº 7 de la contestación de la AC].

(ii).- A fin de dotar de plena regularidad a tal contrato para la transmisión audiovisual de las carreras de caballos, SOCIEDAD DE FOMENTO DE LA CRÍA CABALLAR DE ESPAÑA a obtenido puntualmente la cesión expresa de los derechos de explotación de los derechos de imagen de los sujetos que participan en dichas carreras de caballos, como jinetes, criadores, propietarios o preparadores, mediante documentos debidamente firmados [doc. 5 de la contestación de SOCIEDAD DE FOMENTO DE LA CRÍA CABALLAR DE ESPAÑA].

(iii).- Dicha cesión de los derechos de imagen a favor de SOCIEDAD DE FOMENTO DE LA CRÍA CABALLAR DE ESPAÑA, ha sido expresamente reconocida por terceros, como la Real Federación Hípica Española, cuando al firmar un convenio de colaboración, en fecha de 2 de diciembre de 2005, se señala que *"SFCCE es titular de los derechos en España de su condición de Jockey Club que le permiten, bajo dicha referencia, gestionar la estructura y organización de las carreras de caballos (...)"* y añade en concreto que *"la SFCCE reúne a todos los colectivos que participan en las carreras de caballos que a título particular son titulares de sus propios derechos de imagen. La SFCCE, como entidad que regula a nivel nacional las carreras de caballos y aprueba los Programas de Carreras es titular de los derechos inherentes a la competición y en esa medida es titular de los derechos de imagen colectivos de la misma, siendo la única entidad que puede comercializar los mismos"*. [doc. nº 2 de la contestación de la AC, cláusulas 1.1 y 1.2].

(7).- Valoración jurídica. Por tanto, de los hechos anteriores, tiene que concluirse, necesariamente, que:

(i).- Consta en documentos generados en fechas muy anteriores a cualquier interesamiento litigioso la posesión de los derechos de imagen por parte de SOCIEDAD DE FOMENTO DE LA CRÍA CABALLAR DE ESPAÑA, al haberle sido cedidos expresamente por sus titulares, para su gestión colectiva. Lo colectivo, recuérdese a HIPÓDROMO DE LA ZARZUELA SA, no es el derecho de imagen, sino su gestión comercial, al implicarse los derechos de imagen de cada partícipe en un evento común, la carrera, lo que es objeto de comercialización única.

(ii).- Dicha posesión por parte de SOCIEDAD DE FOMENTO DE LA CRÍA CABALLAR DE ESPAÑA no sólo consta en documentos muy anteriores en su generación al litigio, sino que ha sido pacífica y constantemente admitida por todos los interesados desde muy antiguo, cerca de 30 años.

(iii).- Y de hecho, incluso se admite de modo expreso por terceros, distintos de los genuinos originales de tales derechos de imagen, y cesionarios a favor de SOCIEDAD DE FOMENTO DE LA CRÍA CABALLAR DE ESPAÑA, como ocurre en el caso de la Real Federación Hípica.

(8).- Ante ello, ha de determinarse que la inclusión en el Inventario de dichos derechos, sea como sea que se configuren, como poseedor del derecho de gestión colectiva de tales derechos de imagen, es correcta y acertada, ya que se ha exteriorizado por medios objetivos.

Inclusión de la base de datos.

(9).- Planteamiento. Por parte de HIPÓDROMO DE LA ZARZUELA SA se niega la existencia de dicho derecho ya que no existe constancia o registro de tal base en la Agencia Española de Protección de Datos.

(10).- Valoración. A lo que debe atenderse es si dicha base de datos, donde constan como registro los datos relativos a la cría de los caballos, sus propietarios, preparadores, a los jinetes, y los resultados de las carreras, existe o no. Y la realidad es que dicha base de datos existe en propiedad de SOCIEDAD DE FOMENTO DE LA CRÍA CABALLAR DE ESPAÑA, lo que de hecho no es siquiera negado en la demanda de HIPÓDROMO DE LA ZARZUELA SA.

Más aún, es lamentable y particularmente llamativo que la propia entidad HIPÓDROMO DE LA ZARZUELA SA haya reconocido de modo expreso la existencia de tal base de datos y su titularidad por parte de SOCIEDAD DE FOMENTO DE LA CRÍA CABALLAR DE ESPAÑA, en el Convenio de fecha 14 de marzo de 2005 [doc. nº 3 de la contestación de la AC]. Va contra sus actos propios, rayana la mala fe, negar ahora dicha existencia.

La circunstancia de que tal base no aparezca registrada en la Agencia Española de Protección de Datos no supone ni la inexistencia ni la invalidez de dicha base de datos, ya que tal acto de registro no tiene eficacia constitutiva alguna, sin perjuicio de que pudiera quizás suponer una infracción sancionable para su titular tal falta de inscripción, de acuerdo con la normativa de protección de datos, como única consecuencia.

(11).- En cuanto a la valoración de la misma, se aporta informe pericial de valoración de tal base, sin que sea contradicho por valoración alternativa presentada por HIPÓDROMO DE LA ZARZUELA SA.

Inclusión de derechos de crédito frente a tercero.

(12).- Planteamiento. Por parte de HIPÓDROMO DE LA ZARZUELA SA se realiza una simple negación de la existencia del crédito de SOCIEDAD DE FOMENTO DE LA CRÍA CABALLAR DE ESPAÑA frente a ella, por cuantía de 29.156€.

(13).- Valoración. Lo cierto es que de los registros contables de SOCIEDAD DE FOMENTO DE LA CRÍA CABALLAR DE ESPAÑA, analizados por la AC, resulta dicha cuantía de deuda, conforme al Libro Mayor [doc. nº 5 y 6], datos quizás suficientes para conformar el Inventario del Informe del art. 75 LC, al menos formalmente, ante una simple negación, y sin perjuicio de una mejor praxis, la de respaldar dicha exclusión con soportes documentales objetivos.

Cosa distinta es que cuando se pretendan hacer efectivos, extramuros del concurso, la AC necesitará algo más, y mejor, que dichos apuntes contables, tales como títulos documentales de deuda o de prestación del servicio facturado.

Costas procesales.

(14).- Dada la remisión que realiza el art. 196.2 LC en materia de costas a la LEC, ha de acogerse plenamente el principio objetivo del vencimiento, entendiendo que debe responder de los gastos procesales repercutibles a una parte procesal aquella que haya vistos sus pedimentos completamente rechazados, lo que no solo es la regla general prevista en el art. 394 LEC, sino además un criterio transparente que permite su examen por los interesados y su control en vía de recurso.

En este caso, en atención la desestimación íntegra de la demanda incidental, se impondrán las costas a la parte impugnante, HIPÓDROMO DE LA ZARZUELA SA, máxime cuando impugna para negar derechos que extraprocesalmente reconoció expresamente, como ocurre con la base de datos.

En virtud de las razones expuestas, de las pruebas analizadas y de los preceptos citados

FALLO

I.- Con desestimación de la demanda incidental interpuesta por HIPÓDROMO DE LA ZARZUELA SA, debo acordar y acuerdo no haber lugar a la modificación del Inventario del Informe de la Administración Concursal del concurso de SOCIEDAD DE FOMENTO DE LA CRÍA CABALLAR DE ESPAÑA, no habiendo lugar a las exclusiones del mismo de los derechos de imagen, base de datos y derecho de crédito por 29.156,66€ frente a HIPÓDROMO DE LA ZARZUELA SA, pretendidos en aquella demanda incidental.

II.- Debo imponer e impongo las costas procesales de este incidente concursal a HIPÓDROMO DE LA ZARZUELA SA, en cuantía que resulte de tasación practicada al efecto.

Notifíquese esta sentencia a las partes, con expresa prevención de que contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación que se interpondrá dentro del término de 20 días.

Así por esta mi sentencia, que dicto, mando y firmo en el día de su fecha, de la cual se dejará testimonio en los autos de su razón, llevándose su original al libro correspondiente, y ejecutoriándose, en su caso, en nombre SM el Rey.

***Diligencia de publicación.-** En el día de la fecha, el Juez que suscribe la presente resolución, ha procedido a publicarla mediante íntegra lectura, constituido en audiencia pública, de lo que yo, la Secretario Judicial, doy fe.*